

2° CONGRESO LATINOAMERICANO DE JUSTICIA RESTAURATIVA

Construyendo una cultura de diálogo, paz y derechos humanos

La Justicia Restaurativa en el Fuero Penal Juvenil: ¿Una práctica alternativa o una justicia penal adecuada?

*Natalia M. Giombi
Jueza de Responsabilidad Penal Juvenil*

SUMARIO: 1. Introducción. - 2. El principio de especialidad como fundamento de la Justicia Restaurativa. - 3. Justicia Restaurativa. Aclaraciones previas. - 3.1. Justicia Restaurativa como práctica alternativa. - 3.2 Justicia Restaurativa como Justicia Penal adaptada. - 4. Consideraciones sobre algunas prácticas: Mediación Penal Juvenil. 5. Nuestro mayor desafío: Concientizar para accionar. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía. -

1. Introducción.

Los nuevos perfiles de la formación académica de los profesionales evidencian por un lado el sostenimiento de las prácticas orientadas a mejorar sustancialmente dicha formación basada en el litigio en la controversia formal; y por otra introducir con convicción y firmeza una nueva cultura, basada en la paz, en la convivencia pacífica y en la sanación.

Si bien el Poder Judicial ha venido ofreciendo a los ciudadanos medios para aplicar la ley y dirimir las distintas situaciones conflictivas que se presentan en nuestra sociedad, el aumento progresivo de los conflictos, la judicialización de casi todos los

fenómenos sociales y la complejidad de las causas que se incoan ante los Tribunales, han provocado una “desestabilización del sistema jurisdiccional”.

En consecuencia, una mirada más comprensiva del sistema de la administración de justicia implica generar otra oferta de servicios de tutela que incluyan además de la jurisdicción estatal, mecanismos alternativos de disputas, ya que el sistema formal por sí solo puede resultar insuficiente, por dar ejemplos, ante la complejidad que suelen revestir los conflictos en las sociedades que se modernizan.

Relacionado a ello, dicha insuficiencia del sistema penal tradicional se vislumbra, particularmente ante los conflictos de los jóvenes con la ley penal. El sistema judicial establece soluciones estandarizadas para situaciones estandarizadas y tipificadas, propias del sistema normativo penal; esa estandarización es absolutamente negativa frente a un infractor que está en proceso de formación y que, consecuentemente, requiere de soluciones particularizadas que, en principio, el sistema formal no puede brindar.¹ Asimismo, si consideramos la insuficiente respuesta del sistema penal tradicional, en cuanto al abordaje de las víctimas, resulta evidente que debemos comenzar a tomar conciencia del mejor resultado que se obtiene si prestamos atención a las prácticas restaurativas y sus efectos.

Ante lo detallado, tomaré como punto de partida del presente trabajo, como operadora dentro del Fuero Penal Juvenil, el análisis e indagación acerca del lugar que ocupa la Justicia Restaurativa en este fuero especializado.

En función de ello, se analizarán los fundamentos de quienes propugnan a la **Justicia Restaurativa como una práctica alternativa “para” el Sistema Penal**, en contradicción con los postulados de la **Justicia Penal Restaurativa como modelo adecuado** a los parámetros y principios que rigen la justicia para niños, niñas y adolescentes, fundamentalmente basado en la adaptación del principio de especialidad de la JUSTICA PENAL JUVENIL.

Brevemente, señalaré algunas consideraciones sobre la mediación como uno de los programas que ofrece las prácticas de la Justicia Restaurativa, por estar pautado en la ley procesal penal juvenil de la provincia de Buenos Aires.²

¹ Highton, Alvarez y Gregorio, Resolución alternativa de disputas y sistema penal, en “Justicia Restaurativa”. Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad. Aida Kemelmajer de Carlucci. Rubinzal Culzoni. Editores. 2004.

² Ley N° 13.634 Normas para las causas seguidas respecto a niños, en el proceso de familia y en el proceso del fuero de la responsabilidad juvenil, sancionada el 28/12/2006, promulgada 18/1/2007 con observaciones

Así se podrá concluir, que frente a un modelo de justicia penal retributiva, la evidencia empírica de sus falencias, ineficacia y dañosidad, debe entonces constituirse y ofrecerse un modelo de Justicia Penal Restaurativa “dentro” del Sistema Penal.

2. El principio de especialidad como fundamento de la Justicia Restaurativa.

La función que ocupamos dentro del Sistema Judicial, las tareas diarias que realizamos y los resultados que se vislumbran, nos hacen repensar y cuestionarnos en la actualidad, cuál sería el mejor modelo de Justicia que puede ofrecerse al continente de los jóvenes en conflicto con la ley penal.

En este sentido, cobra vital importancia marcar la distinción sobre el principio de especialidad que rige la justicia penal juvenil. Este principio se traduce, recreando su contenido en una síntesis muy apretada –ya que no es el tema de este trabajo–; en que los procedimientos deben tener características propias y específicas que se adapten a las necesidades de los adolescentes. Ni más ni menos que personas en crecimiento, sujetos en desarrollo de su personalidad. Debido a las características especiales de estos sujetos, es que el aparato judicial que se organice debe fundamentalmente atender y considerar la particular situación de vulnerabilidad biológica y social en la que se encuentran.

La especialidad de la Justicia Juvenil se concentra en el art. 40 inc. 3 de la Convención sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes el cual reza: “Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley...”³. El Comité de los Derechos del Niño de la ONU, en su Observación n° 10 (2007), ha analizado, en particular, la importancia del concepto de especialidad de la jurisdicción del art 40 párrafo 3° de la CIDN, habiendo considerado -en su capítulo V- los aspectos básicos que implicaría la "Organización de justicia juvenil" preparada para atender el interés superior de los niños.⁴

A fin de garantizar la plena aplicación del principio de especialidad, es necesario establecer una organización eficaz para la administración de la justicia de menores y un sistema amplio de justicia de menores. De conformidad con lo señalado, los Estados

³ Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 44/25, Nueva York, Estados Unidos de América, 20/11/1989. En adelante CDN.

⁴ Comité de los Derechos del Niño de la ONU, Observación General N° 10. *Los derechos del niño en la justicia de menores*, CRC/C/GC/10, Ginebra, 25/4/2007, párrafos 90 a 95.

Parte de la Convención, tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, **autoridades e instituciones específicos** para los niños en conflicto con las leyes penales. La Observación General nro. 10 expone las características que deberían reunir las disposiciones básicas de esas leyes y procedimientos. Queda a la discreción de los Estados Parte las demás disposiciones, lo cual también se aplica a la forma de esas leyes y procedimientos. Podrán establecerse en capítulos especiales de los instrumentos generales del derecho penal y procesal, o reunirse en una ley independiente sobre la justicia de menores.

Asimismo, un sistema amplio de justicia de menores requiere además el establecimiento de unidades especializadas en la policía, la judicatura, el sistema judicial y la fiscalía, y la disponibilidad de defensores especializados u otros representantes encargados de prestar al joven asistencia jurídica u otra asistencia adecuada. Pero fundamentalmente, el principio de especialidad implica buscar una respuesta diferenciada al delito cometido por adolescentes. Esa respuesta o solución de la problemática de los niños y la ley penal, exige buscar nuevas soluciones distintas de la pena; es que el proceso ya no puede estar orientado a la corrección, al castigo ni a la estigmatización. Ya no puede judicializarse al joven con fines tutelares. Es decir que toda medida o sanción que adopte para el joven en conflicto con la ley penal contempla las características especiales de los jóvenes infractores y el fin pedagógico del proceso penal juvenil que nos lleva a encontrar una respuesta orientada a transformar al sujeto, otorgarle herramientas que lo ayuden a concluir con su proceso formativo y constructivo, siempre en garantía y salvaguarda de sus derechos humanos para la vida en sociedad.

3. Justicia Restaurativa. Aclaraciones previas.

La consideración del principio de especialidad señalado nos lleva a pensar una forma de diagramar la justicia juvenil, que se interpreta en el marco de un paradigma distinto y que conocemos como “*justicia restaurativa*”.

Coincide con ello, el Dr. Osvaldo Marcón, especialista en este tema, sobre la implementación de una ley de Justicia Juvenil Restaurativa al mencionar que: “...*También convendría tener presente, al momento de pensar alternativas, que no es equitativo tratar como iguales a los desiguales. En este sentido, la legislación no puede basarse en el supuesto de igualdad de niños y adultos, error basal que -entonces- no se*

revierte con ningún “plus de derechos”. En relación con ese error igualitarista de base, otra cuestión central es la siguiente: la Convención Internacional de los Derechos del Niño no propone un tratamiento penal para los niños. Por el contrario, exige instituciones específicas (Art. 40.3.) que garanticen integralmente los Derechos Humanos, especificando límites precisos al ejercicio del poder estatal. Sin embargo, desde el discurso hegemónico desarrollado en la década del '90, se ha interpretado que esto equivale a tomar la vía penal como única manera de garantizar intervenciones judiciales imparciales. A contramano, es evidente que el énfasis del sistema convencional está puesto en la restauración de derechos antes que en la penalización. Inclusive dicho espíritu reaparece con mayor fuerza en la Observación General n° 10 del Comité de los Derechos del Niño (“Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores”, 2007). Es por ello que lo restaurativo como ideal general es harto evidente, claridad también presente en diversas recomendaciones de organismos gubernamentales y no gubernamentales, a las que se suman riquísimas experiencias nacionales....”⁵ Cabe destacar, la opinión de nuestro destacado representante del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, ya que su visión aporta la impronta transdisciplinaria que debe converger en la búsqueda del mejor camino a tomar para resolver la cuestión de nuestros adolescentes en conflicto con la ley penal.

Sin embargo, encontrar, una definición para esta “tercera vía” conforme la denomina nuestra experta académica, Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci, parece ser un desafío, que encierra no sólo una cuestión conceptual o epistemológica, sino también desentrañar conforme la postura que se tome, cual es el lugar que ocuparía dentro del Sistema Penal en un estado de derecho respetuoso de todas las garantías procesales. En este sentido, agrega la Dra. Kemlmajer de Carlucci que describir el modelo que intenta superar los modelos tradicionales no es tarea fácil. ⁶

Por esta razón, en este apartado reseñamos sintéticamente y bajo conceptos generalizados lo que se conoce como Justicia Juvenil Restaurativa. La Justicia Juvenil Restaurativa es una forma de entender y afrontar los conflictos, la violencia y los delitos que involucran a adolescentes, víctimas y comunidad. Este enfoque promueve la participación de los involucrados en el conflicto, la violencia o el delito, procurando la reparación emocional, material y/o simbólica del daño y el restablecimiento de las

⁵ Dr. MARCON, Osvaldo A. Fuente on line: Diario: “EL litoral”. Santa Fe. Argentina. Edición del 14-10-15.-

⁶ KEMELMAJER DE CARCULCCI Aida. “Justicia Restaurativa. Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad”. Rubinzal-Culzoni. Editores. 1° Ed. 2004.-

relaciones humanas y sociales afectadas a través de los procesos y prácticas restaurativas. En ese sentido, la Justicia Juvenil Restaurativa promueve la responsabilidad del adolescente en conflicto con la ley, haciendo que tome conciencia del daño ocasionado por su comportamiento, realice de manera voluntaria acciones de reparación a la víctima y a la comunidad, y siga un programa que le restituya sus derechos y le ayude a reintegrarse a la comunidad.

Por otro lado, también atiende las diversas necesidades de la víctima como apoyo y soporte emocional, orientación y atención especializada, participación en los procesos de justicia, restitución, reparación o compensación, así como su reintegración en la comunidad. Asimismo, fomenta la participación de la comunidad en los procesos que favorezcan el restablecimiento de las relaciones afectadas por el conflicto, violencia y delito a través del apoyo y asistencia a las víctimas y a los adolescentes para reparar el daño y reintegrarse a la comunidad.

A diferencia de la justicia retributiva, en la cual la vulneración a la ley y el castigo consecuente constituyen el eje central, la justicia restaurativa se centra en las consecuencias que el delito ha supuesto para una persona en concreto y la necesidad de repararlo. Busca que el ofensor se haga responsable de las consecuencias de su acto, procurando que en el encuentro con la víctima haya una reconciliación basada en la restitución del daño y el perdón; y busca también que se restituya el vínculo social, procurando la reintegración del infractor en la comunidad, fortaleciendo así el sentimiento de seguridad quebrantado.

En este orden de ideas, la justicia restaurativa se presenta como un nuevo punto de partida para reflexionar sobre cuáles serían las mejores prácticas en una justicia juvenil especializada. Pero, además, en la actualidad resulta necesario que los operadores del sistema de justicia penal juvenil, tomen conciencia de los beneficios y consecuencias favorables y efectivos que las prácticas orientadas a la restauración.

A ello nos dirigimos en el siguiente punto a desarrollar.

3.1 Justicia Restaurativa como práctica alternativa.

Resulta necesario resaltar, que luego de la bibliografía consultada, más allá de las discrepancias en cuanto al concepto y descripción sobre lo que se entiende por la justicia restaurativa, se observa que existen dos posiciones respecto al lugar que ocupa

el enfoque restaurativo que venimos desarrollando, en el sistema penal de un Estado de derecho.

Algunos postulados del mencionado enfoque consideran que estas prácticas se presentan como *una alternativa para el sistema formal de justicia*. Es decir, que estos mecanismos, se instauran básicamente con la idea de descomprimir la justicia penal juvenil, disociando la atención de ciertos casos a los órganos administrativos.

Entienden a la Justicia Restaurativa como sustitutiva del sistema estatal de justicia por uno de exclusivo control social, tan peligrosamente cercano al totalitarismo, y muchas veces reproduciendo los defectos propios del Poder Judicial, corriendo el riesgo de excluir todas las garantías procesales, cuando se toma a la Justicia Restaurativa como una alternativa para desjudicializar en el sentido de no penar.

Sabido es que la justicia restaurativa otorga la posibilidad de integrar a la víctima, imputado y comunidad en la búsqueda de soluciones a las consecuencias del conflicto que genera el delito concreto, con el objeto de reparar el daño, la reconciliación de las partes y el fortalecimiento del sentido de seguridad colectiva. En este sentido, se ubica a la Justicia Restaurativa como una vía alternativa para el sistema penal tradicional, que descomprime la tramitación de casos y evita directamente que se ingrese al joven imputado al circuito penal.⁷ Podríamos decir que este uso que se da a la Justicia Restaurativa, es el que ocurre en la actualidad, donde las prácticas restaurativas, funciones aisladas al sistema, por fuera del mismo, en el sentido que no hay una ley penal juvenil que otorgue esta posibilidad a todos los jóvenes en conflicto con la ley penal. Ello queda a discreción del lugar donde ocurra el conflicto dependiendo de si se cuenta o no, con las oficinas alternativas de solución de conflictos o dispositivos de gestión comunitaria de los mismos.

Por otra parte, existen intereses de naturaleza económica, ya que la implementación de programas restaurativos va dirigida a reducir el número de expedientes, así como para reducir costos en la aplicación de la justicia. De esta forma la desjudicialización constituye un medio para mantener constante la carga de trabajo de la administración de justicia, reduciendo sus costos, pero sostienen que de esta manera se respeta el principio de intervención mínima de la justicia penal juvenil, la cual debe ser utilizada sólo para los casos graves.

⁷ FREGA Gerardo L. y GRAPPAONNO Nicolás. "Responsabilidad Penal Juvenil. Garantías Procesales Penales." La Rocca. Ediciones. Buenos Aires. 2010.

En consecuencia, la Justicia Restaurativa, se organiza como una práctica por fuera del sistema penal tradicional siendo una alternativa para el mismo.

3 2. Justicia Restaurativa como Justicia Penal adaptada.

Según otros autores, la experiencia en otros países, el éxito en la implementación del enfoque restaurador está garantizado si se incorpora formalmente al sistema de justicia. Es decir, en función de la especialización del sistema de justicia juvenil, la Justicia Restaurativa, se toma como la mejor práctica que se adapta y adecuada a los parámetros internacionales sobre los que se construye este Fuero.

Desde esta postura, la Justicia Restaurativa funciona como “*un modo de resolución de cuestiones de naturaleza penal, de carácter no punitivo, reparativo y deliberativo a través de un proceso que comprende a la víctima, el ofensor y representantes de la comunidad*”⁸, al tratarse de una reparación de los vínculos sociales sobre la base de la equidad y de la dignidad humana, en el contexto de la resolución del diferendo suscitado por el hecho ilícito mediante un proceso deliberativo que comprende al victimario, la víctima y la comunidad a la que pertenecen.

La justicia Juvenil Restaurativa es una forma de entender y tratar los conflictos, la violencia y los delitos que involucran a adolescentes infractores. Este enfoque promueve la participación de todos los involucrados en el conflicto, procurando la reparación emocional, material y/o simbólica del daño como así, el restablecimiento de las relaciones humanas y sociales afectadas.⁹

Siendo uno de los fines de los procesos penales juveniles promover la responsabilidad de los adolescentes en conflicto con la ley, sabiendo que ello se logra a través de diferentes mecanismos que tiendan a construir la identidad y favorezcan el desarrollo de los adolescentes como sujetos de derecho dentro de una sociedad, este enfoque restaurativo se presenta como la mejor alternativa para legislar dentro del sistema penal.

Recientemente, como lo mencionamos el Dr. Osvaldo Marcón planteaba desde esta óptica que: “*...La República Argentina debe dejar definitivamente atrás el régimen penal juvenil, desarrollado desde las postrimerías del último gobierno de facto*

⁸ ARCHIBALD, Bruce, Democracy and Restorative Justice, presentation at The Fifth international Conference, The international Network for Research on Restorative Justice for Juveniles, Leuven, Belgium, 2001. En: http://www.ciaj-icaj.ca/francais/publications/2001/ARCHIBALD_Bruce_2001.pdf

⁹ Findeisz, Amalia. “Justicia Juvenil Restaurativa” en *Revistas de Derecho Penal Juvenil*. II. Induvio Editora. Bahía Blanca. 2014.

mediante el Decreto-Ley 22.278. Al evaluar alternativas, es razonable tener presentes los dudosos resultados exhibidos por los sistemas de responsabilización penal juvenil (RPJ) desarrollados en Latinoamérica y algunas provincias argentinas. Para superarlos, el país tiene la posibilidad de ser pionera impulsando para ello el enfoque de Justicia Juvenil Restaurativa. ... **Por esto y mucho más, urge impulsar un sistema nacional de justicia juvenil restaurativa.** Dicha matriz debería estimular el desarrollo de una estructura legal específicamente destinada a garantizar la renovación de concepciones y prácticas, incluyendo un financiamiento acorde con la complejidad del problema. Obviamente, esa nueva armazón tendría que incluir todos los elementos previstos en la CIDN para garantizar juicios imparciales (lógica acusatoria mediante), pero alejando firmemente las tentaciones meramente penalistas. Y dado que de restaurar se trata, es indispensable promover matrices de pensamiento complejo que, inexorablemente, tendrían que expresarse en procesos socio-judiciales profundamente transformadores.”¹⁰ En consecuencia, este enfoque propicia la Justicia Restaurativa dentro del sistema penal, que sea legislado un sistema restaurativo general con algunas excepciones penales. **(Lo destacado nos pertenece).** Aclaramos que no se dejan de lado las causas graves, pues para ellas además de la continuación como un proceso penal tradicional, pueden abordarse soluciones que tengan que ver con la respuesta punitiva complementada con las restaurativas.

4. Consideraciones sobre algunas prácticas: Mediación Penal Juvenil.

Los valores sobre los que se basa la Justicia Restaurativa promueven la incorporación de programas restaurativos en las legislaciones actuales. Estos programas restaurativos deben ser utilizados por las partes libremente; debe existir una voluntad real y deben estar disponibles en cualquier etapa del proceso penal, con el fin de que tanto la víctima como el victimario puedan hacer uso de este recurso para dar solución a su conflicto de forma alterna al proceso penal. Es importante recordar que no existe un único modelo a través del cual la Justicia Restaurativa pueda ser utilizada para la resolución de conflictos generados por hechos delictivos. Los programas restaurativos son diversos, varían de acuerdo con el tipo de delito y a la intensidad del conflicto que éste genere. Además, se caracterizan por ser muy flexibles, así como por estar en constante evolución y cambio, lo que permite una mayor adaptabilidad a cada caso.

¹⁰ Dr. MARCON, Osvaldo A. Fuente on line: Diario: “EL litoral”. Santa Fe. Argentina. Edición del 14-10-15.-

No es el punto central de este trabajo, el análisis de uno de los programas que se utiliza actualmente como práctica restaurativa, pero mencionar a la MEDIACIÓN, nos sirve para fundamentar, porque es necesario contar con una ley de justicia juvenil restaurativa.

Brevemente diremos que la mediación proviene del latín “mediare” que quiere decir dividir, abrir un canal de comunicación en medio, en este caso entre víctima y victimario. Para el autor Ceretti, mediación indica un proceso que mira dinámicamente una situación problemática y que abre los canales de comunicación que están bloqueados. Se podría decir que la mediación es el proceso en el cual un tercero neutral o mediador; quien no tiene ningún poder de decisión en el asunto; intenta facilitar el intercambio de puntos de vista entre las partes involucradas y con su ayuda logren encontrar una solución al conflicto.¹¹

La mediación considera las causas reales del conflicto y las consecuencias de este, buscando la fórmula más idónea para satisfacer las necesidades personales de la víctima y del infractor. Se intenta evitar, siempre que sea posible, una pena de cárcel estigmatizante que ni satisface la necesidad de la víctima de sentirse escuchada, acompañada y reparada ni del infractor de recuperar el papel social del que es despojado cuando entra en prisión, ni la de la sociedad que puede recuperar para sí a ambos y pacificar la convivencia, cumpliendo con múltiples mandatos constitucionales de lograr la paz social.

Cómo puede observarse, de las breves consideraciones que se hacen anteriormente, la mediación se presenta como uno de los dispositivos adecuados para el trabajo con los jóvenes en conflicto con la ley penal, sin embargo vemos en la práctica que la sola mención de la mediación, como medida alternativa al proceso penal en el art. 43 último párrafo de la ley 13.634, no alcanza para impulsar desde los operadores del Fuero, esta práctica restaurativa. Son escasas las salidas alternativas al proceso que se derivan a mediación, atento los Fiscales parecen reacios a ella o directamente no la promueven. En consecuencia, falta de reglamentación, y las contradicciones con el artículo 6 de la ley 13.433, ponen en evidencia que: a) se requiere de un sistema de justicia juvenil restaurativo que implemente de manera efectiva los programas entre ellos la mediación, b) Que las oficinas de Mediación sean imparciales y no dependan de

¹¹ KEMELMAJER, Aída (2004). Justicia Restaurativa, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 2004, p. 274.

los Ministerios Públicos y c) Que se cuente con personal especializado y formado que lleve adelante los programas restaurativos.

Este sigue siendo otros de los desafíos que se presentan a la hora de impulsar una Justicia Juvenil Restaurativa.

5. Nuestro mayor desafío: Concientizar para accionar.

Todos estos conceptos que se han analizado colocan al operador judicial frente a su mayor desafío. Esto es tomar conciencia e internalizar que las prácticas restaurativas deben contemplarse para hacerlas efectivas en el abordaje del conflicto penal adolescente.

Los puntos de vista desarrollados fueron, son y serán, seguramente ejes de distintos debates académicos que intentan concientizar sobre las bondades de la Justicia Restaurativa, pero cierto es que tal convencimiento parece no adecuarse a la hora de resolver cada uno de los casos que se nos presentan en los organismos jurisdiccionales y en las diferentes instancias.

Por un lado, la ausencia de legislaciones adecuadas que regulen el proceso penal juvenil, y por otro la falta de dispositivos o programas que más allá de no estar contemplados normativamente puedan desarrollarse apelando a la creatividad y disposición de cada uno de los operadores del sistema, hacen que las prácticas restaurativas sean escasas.

En este sentido, promover procesos restaurativos implica trabajar en la concientización, y para ello es necesario incorporar en diferentes espacios de la formación profesional y acudir a los medios de comunicación para generar un amplio debate socio-político.

Debemos ser conscientes, de que los procesos restaurativos favorecen la escucha, quiebran muros y construyen puentes y bajo estos lineamientos implementarlos favorece sin lugar a duda en que la sociedad sea justa para todos y todas.

6.- Conclusiones.

Desde de las observaciones que hicimos en el presente trabajo, surge nuevamente la evidente responsabilidad del Estado Argentino, como consecuencia de no adecuar su legislación en materia penal juvenil a los estándares internacionales que

enmarca la Convención de los Derechos del Niño y demás tratados de Derechos Humanos. (Art. 75 inc. 22 C.N. Art. 37 y 40 CIDN).-

Es decir, el planteo que aquí se narró sobre el lugar que ocupa el enfoque restaurador, nos llevó a concluir que es **necesario impulsar un sistema legal nacional de justicia restaurativa.**

En este sentido, consideramos que la **garantía de especialidad** recobra mayor transcendencia, a la hora de analizar la respuesta punitiva que le cabe al delito cometido por adolescentes. La especialización del sistema juvenil está dada por normas, procedimientos, juzgados y tribunales diferenciados de los previstos en el sistema de adultos, pero más importante que ello resulta ser a nuestro criterio la manera en que los juzgadores resuelven los conflictos jurídicos juveniles, los que deberán apuntar a que los adolescentes involucrados en estos procedimientos puedan comprender las consecuencias negativas de su obrar contrario a la ley. Esto equivale a decir, que la respuesta que se le otorgue al delito juvenil está orientada a una especialidad que encierra el fin pedagógico del proceso penal juvenil¹².

Es necesario, plantearnos esta realidad que inexorablemente requiere una búsqueda de respuesta adecuada para los jóvenes en conflicto con la ley penal. La Justicia Restaurativa, surge como un nuevo camino para los movimientos de defensa de las víctimas y la promoción de su participación dentro de un modelo reparador, basado en el encuentro y el alcance de un acuerdo entre las partes. La incorporación de mecanismos congruentes con los principios restaurativos impone un trabajo articulado sobre el concepto de corresponsabilidad.

El enfoque restaurativo se puede aplicar en todas las etapas del proceso judicial a través de la remisión, mediación y otros procesos restaurativos. Referido a la mediación, podemos concluir que: el lugar natural de la mediación penal es la justicia restaurativa. Además, no se apuesta por una vía alternativa al proceso penal, sino un cauce complementario, pero siempre incardinado dentro del propio proceso, eso sí, reduciendo al mínimo el ámbito del derecho penal y teniendo siempre en el horizonte la función reeducadora y reinsertadora de las penas privativas de libertad, al ser algo inherente a

¹² Si el derecho penal de adolescentes se diferencia del de adultos por la importancia que se le asigna al principio educativo y resocializador, y este principio a su vez tiene signo despenalizador o por lo menos limitador de la sanción entonces nunca será posible en nombre de aquel principio, imponer una sanción al adolescente, en un caso en que al adulto no se le habría impuesto, ni imponerle una más severa o más intensa que la que habría correspondido a un adulto. (Conf. COUSO, Jaime, "El principio educativo y (re) socialización del Derecho Penal Juvenil").

nuestro estado social y democrático de derecho. Se debe intentar devolver a la comunidad su protagonismo, procurando una efectiva protección y reparación a la víctima, asegurando el derecho a la integración social del infractor.

Por último, cabe señalar que el sistema de justicia juvenil que proponga el enfoque de **una justicia restaurativa dentro del sistema penal formal** contribuye fundamentalmente a que todos los procesos se desarrollen en un marco respetuoso de las garantías constitucionales en pos de los derechos humanos. De esta manera, evitaremos que resabios de las prácticas tutelares regresen, pongan en tela de juicio y evidencien los defectos y grises del sistema penal juvenil actual. Mejorarlos es nuestro constante desafío.

6. Bibliografía.

Artículos de doctrina

- ARCHIBALD, Bruce, Democracy and Restorative Justice, presentation at The Fifth international Conference, The international Network for Research on Restorative Justice for Juveniles, Leuven, Belgium, 2001. En: http://www.ciaj-icaj.ca/francais/publications/2001/ARCHIBALD_Bruce_2001.pdf
- COUSO, Jaime, “El principio educativo y (re) socialización del Derecho Penal Juvenil”.
- Findeisz, Analia. “Justicia Juvenil Restaurativa “en Revistas de Derecho Penal Juvenil. II. Induvio Editora. Bahía Blanca. 2014.
- FREGA Gerardo L. y GRAPPAONNO Nicolás. “Responsabilidad Penal Juvenil. Garantías Procesales Penales.” La Rocca. Ediciones. Buenos Aires. 2010.

KEMELMAJER DE CARCULCCI Aída. “Justicia Restaurativa. Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad”. Rubinzal-Culzoni. Editores. 1° Ed. 2004.-

MARCON, Osvaldo A. Fuente on line: Diario: “EL litoral”. Santa Fe. Argentina. Edición del 14-10-15.

Normativa nacional y provincial

- Constitución de la Nación Argentina, sancionada por el Congreso General constituyente el 1/5/1853, reformada y concordada por la convención nacional ad hoc el 25/9/1860 y con las reformas de las convenciones de 1866, 1898, 1957 y 1994.
- Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Ley N° 11.922 y modificatorias. Promulgada 1/1/1997. Publicada en Boletín Oficial 23/1/1997.
- Ley N° 22.278 (texto según ley N° 22.803), Régimen Penal de Menores, promulgada el 25/8/1980 y publicada el 28/8/1980.
- Ley N° 13.634 Normas para las causas seguidas respecto a niños, en el proceso de familia y en el proceso del fuero de la responsabilidad juvenil, sancionada el 28/12/2006, promulgada 18/1/2007 con observaciones.
- Ley N° 13.433 y sus modificatorias 13.943 Mediación Penal, promulgación 09/01/06, publicación 19/01/2006.

Normativa internacional

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Suscripta en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, firmada en la ciudad de San José, República de Costa Rica, 22/11/1969.
- Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 44/25, Nueva York, Estados Unidos de América, 20/11/1989.
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990

Otros documentos internacionales

- Comité de los Derechos del Niño de la ONU, Observación General N° 10. *Los derechos del niño en la justicia de menores*, CRC/C/GC/10, Ginebra, 25/4/2007.
- Comisión IDH, OEA, Relatoría Sobre los Derechos de la Niñez, *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, Washington D.C., 13/7/2011.
- Observación General Nro. 24. Los derechos de los niños en el sistema de justicia juvenil. 18/09/2019.-